

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025.

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	De la revisión de las respectivas demandas de acción de inconstitucionalidad, se tendrán por impugnados los artículos 10, fracción I; 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 1, 2 y 12; 16; 21; 23, primer párrafo; 24; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 75, fracción II; 76, fracciones III y VIII; y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitidos mediante el Decreto 270, así como el artículo segundo transitorio, fracción II, del referido decreto, exclusivamente en las porciones normativas señaladas en la	15-18

dDr2l3uZcPQctiuqHnJSokjEbVXkOludjhR8ngAzjqs=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		sentencia.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de la acción de inconstitucionalidad 89/2025 (Partido del Trabajo) fue presentada oportunamente. La demanda de la acción de inconstitucionalidad 91/2025 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) es extemporánea.	18-20
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada, ya que fue suscrita por el órgano que estatutariamente cuenta con la representación del Partido del Trabajo para promover acción de inconstitucionalidad. Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación procesal de quienes promueven la presente acción de inconstitucionalidad en representación del partido político nacional.	20-28
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analizan las siguientes causas de improcedencia: a. Falta de legitimación del Partido del Trabajo. Tal como se desarrolló en el apartado anterior “IV. Legitimación”, esta causal de improcedencia ya fue contestada en el sentido de declararla infundada, de ahí que se determinó reconocer que el Partido del Trabajo tiene legitimación para impugnar los	28-38

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		preceptos cuestionados. b. Intervención del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se sostiene que es infundado el argumento del Poder Ejecutivo local en el que refiere que no tuvo injerencia en la elaboración de la Ley impugnada. Se contesta que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos. c. Consentimiento de las normas impugnadas. Se desestima el argumento del Poder Legislativo local en el que refiere que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de normas consentidas tácitamente por haber ejercido la acción fuera del plazo legal (El Gobernador señala que el contenido de las normas impugnadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya se encontraba en el ordenamiento coahuilense desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando se hicieron diversas reformas a la Constitución local para establecer constitucionalmente el modelo de elección del Poder	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		Judicial local). La referida causal de improcedencia es infundada, pues tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el hecho de que en la Constitución local se establezca una determinada figura jurídica, no quiere decir que ya no se puedan impugnar las normas secundarias que la desarrollan. Incluso, este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la invalidez de una norma secundaria puede llevar a la invalidez indirecta —o por extensión de efectos— de normas de rango superior. También se considera infundado el argumento por el que el Congreso local sostiene que el Partido del Trabajo consintió las normas impugnadas, pues tales preceptos de la Constitución no agotan en forma definitiva la regulación, sino que únicamente sienta determinadas bases para permitir que el legislador secundario desarrolle en la Ley Orgánica el contenido de la Constitución local, por lo que existe viabilidad para que la Suprema Corte analice la constitucionalidad de las normas secundarias. d. Cesación de efectos de las normas transitorias. Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		<u>de la impugnación del artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto 270</u>, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que han cesado los efectos de esa norma transitoria. Esta norma de tránsito tenía como objetivo que en la primera sesión del Tribunal Superior de Justicia se eligiera a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, quien por única ocasión y de manera transitoria, durará en el cargo a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en el año dos mil veintisiete. Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal Constitucional que el pasado uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y que el cuatro de agosto de dos mil veinticinco se celebró la primera sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se eligió al Presidente del Tribunal.	
--	--	--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

VI.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo se divide en los cuatro apartados siguientes:	38
	VI.1. Consideraciones metodológicas.	En este primer apartado únicamente se detalla la metodología y orden del estudio de los conceptos de invalidez planteados, los cuales se analizarán en los tres apartados siguientes.	38-40
	VI.2. Elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.	VI.2.1. Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal Superior de Justicia. Se <u>reconoce la validez de los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; 16 y 24,</u> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde se regula el mecanismo para elegir a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Este modelo se considera válido, ya que se incardina en el ámbito de la libertad de configuración legislativa que no es irracional ni arbitrario y, por el contrario, tiene coherencia con el sistema implementado previamente en la Constitución local. VI.2.2. Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal de Disciplina Judicial. En la sentencia se estima que la regulación diseñada por el legislador estatal para elegir a la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es	40-57

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		contraria al parámetro de validez ordenado en la Constitución Federal, al tratarse de un sistema normativo que no garantiza que la presidencia de ese órgano colegiado se renueve en forma rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente. Por tanto, se <u>declara la invalidez de los artículos 75, fracción II; y 76 fracción VIII</u>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
	VI.3. Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	En este tercer apartado se <u>reconoce la validez de los artículos 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafo segundo; 76, fracción III y 88, fracción XII</u>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que se establece un sistema para cubrir las ausencias provisionales y definitivas de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial local, que resulta válido. Se <u>desestima</u> la acción respecto de los artículos 13, fracción III, numeral 12, exclusivamente en su porción “o definitiva” y 49, párrafo tercero, por no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para declarar la invalidez del precepto.	58-66

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

	VI.4. Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales.	En este cuarto apartado se <u>declara la invalidez del artículo 21</u> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en este precepto se faculta al Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar y suprimir Salas Regionales, lo cual es una atribución que debe estar prevista en la Constitución local y no puede dejarse a cargo de otros órganos o poderes.	67-69
VII.	EFFECTOS	VII.1. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se <u>declara la invalidez de los artículos 21, 75, fracción II, y 76, fracción VIII</u> , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa. Lo anterior en el entendido de que en el caso de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, tendrá aplicación directa lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Federal, de manera que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial deberá renovarse cada dos años, de manera rotatoria, en función del número de votos obtenidos por cada candidatura en la elección	69-71

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		respectiva, correspondiendo la presidencia a quien haya alcanzado mayor votación. VII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; sin que la declaratoria de invalidez pueda surtir efectos retroactivos, por tratarse de normas electorales. VII.3. Notificaciones: Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, además del Congreso del Estado de Coahuila y las Partes, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 89/2025. SEGUNDO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 91/2025. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 respecto del artículo	71-72

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		transitorio segundo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 270, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticinco. CUARTO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 respecto de los artículos 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa “o definitiva”, y 49, párrafo tercero, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, 13, fracción III, numerales 1, 2 y 12, en sus porciones normativas “Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal” e “integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas”, 16, 23, párrafo primero, 24, 26, fracción IX, 49, párrafo segundo, 76, fracción III, y 88, fracción XII, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

		los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	
--	--	--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

PROMOVENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA, MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

COTEJÓ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, promovida en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, creado mediante el Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 89/2025, promovida por el Partido del Trabajo.** Mediante escrito depositado el trece de agosto de dos mil veinticinco en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Anaya Gutiérrez (1), María Guadalupe Rodríguez Martínez (2), Alejandro González Yáñez (3), Pedro Vázquez González (4), Reginaldo Sandoval Flores (5), Oscar González Yáñez (6), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (7), Ángel Benjamín Robles Montoya (8), Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (9), María Mercedes Maciel Ortiz (10), Magdalena del Socorro

dDr2l3uZcPQctiuqHnJSokjEbVXkOludjhR8ngAzjqs=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Núñez Monreal (11), María del Consuelo Estrada Plata (12), Mary Carmen Bernal Martínez (13), María de Jesús Páez Güereca (14), Rubén Aguilar Jiménez (15) y Sonia Catalina Álvarez (16), quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del **Partido del Trabajo**, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteando la invalidez de diversas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, creada mediante el Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa.

2. **Conceptos de invalidez del Partido del Trabajo.** En su escrito inicial, el Partido del Trabajo alegó vulnerados los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 115, 116, 133 y 105, fracción II, inciso i), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Al respecto, expuso los conceptos de invalidez siguientes:
 - a. **Primero.** El Partido del Trabajo impugna los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numerales 1 y 2; 16; 24; 75, fracción II; y 76 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por disponer indebidamente que la presidencia del Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, será ocupada por la persona que sea elegida por el Pleno de esos órganos, cada tres años.

A juicio del Partido accionante, las normas impugnadas son inconstitucionales porque la presidencia de los órganos jurisdiccionales anteriores debe ser elegida en forma rotativa cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, según lo disponen los artículos 94, párrafo tercero, 100, párrafo tercero, 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto, 124 y 133, en relación con el artículo 16, párrafo primero y 39, de la Constitución Federal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Adicionalmente, sostiene que es inconstitucional la porción del artículo 13, fracción III, numeral 2, en el que se establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para elegir, de entre sus miembros, a una persona que fungirá como “*magistrada decana*” y se encargará de cubrir las ausencias temporales de la Presidencia. Al respecto, el Partido del Trabajo considera que esa atribución es inconstitucional al no estar expresamente establecida en el artículo 98 de la Norma Fundamental.

Igualmente, el Partido accionante considera inconstitucional las porciones del artículo 16 en las que permite que, en casos de ausencia definitiva de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno podrá determinar a la persona que terminará el periodo de la presidencia, quien, además, podrá ser reelecta por una sola ocasión.

- b. **Segundo.** Asimismo, el Partido del Trabajo impugna el artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto 270 por el que se creó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, al considerar que esta norma permite, indebidamente, que la Presidencia del actual Tribunal Superior de Justicia cite a las magistradas y magistrados electos y a los que están en funciones para que, en una sesión de Pleno, elijan a la persona que será titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia (por única ocasión, en lo que se completa totalmente el proceso de transformación del Poder Judicial local en dos mil veintisiete).

Y también dispone que, una vez integrado totalmente el Tribunal Superior de Justicia, se elegirá una nueva presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Nuevamente se acusa que este precepto vulnera los principios constitucionales por los que la presidencia del Tribunal Superior del Poder Judicial debe atender al número de votos que obtenga cada candidato.

- c. **Tercero.** Por otra parte, el Partido del Trabajo impugna los artículos 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numeral 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 76, fracción III y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por estimar que son inconstitucionales al establecer un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los integrantes de los órganos colegiados del Poder Judicial local.

En este sistema, la legislación impugnada permite que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración Judicial designen cada una de las “*magistraturas suplentes electas*”, a fin de que ellas puedan sustituir temporal o definitivamente a las magistraturas que fueron electas democráticamente, en los casos en los que falten o dejen de concurrir a las sesiones.

A juicio del partido accionante, estas normas vulneran el mandato constitucional por el que las personas juzgadoras deben ser electas democráticamente en elecciones populares.

- d. **Cuarto.** El partido accionante impugna el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a crear, modificar e integrar Salas Regionales, sin disponer expresamente que sus integrantes sean electos mediante voto popular.

4. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 91/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, quien se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteando la invalidez de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto 270, que fue publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa.

5. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó vulnerados los artículos 1º, 116, fracción III, y 133, de la Constitución General de la República.

6. Al respecto, expuso el siguiente concepto de invalidez:

a. **Único.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los artículos 13, fracción III, numeral 1; 16; 75, fracción II; y 76 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por disponer indebidamente que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, será ocupada por la persona que sea elegida por el Pleno de esos órganos, cada tres años.

La Comisión accionante sostiene que las normas impugnadas vulneran el principio de supremacía constitucional, debido que el mecanismo para elegir a las presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se aleja del modelo que la Constitución Federal previó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial, que se encuentran contenidas en los artículos 100, párrafo tercero y 116, fracción III, de la Norma Fundamental Mexicana.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

En concreto, a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el legislador local debía seguir el modelo federal por el que las presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial deben ser elegidas cada dos años, de manera rotatoria y en función de la votación obtenida en la elección respectiva.

Por el contrario, señala que el modelo diseñado por el legislador local se aleja de ese mandato constitucional, ya que las nomas reclamadas establecen que las presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, serán elegidas por mayoría de votos de los integrantes de esos órganos colegiados, permitiendo, además, la posibilidad de reelección en ese cargo de dirección.

7. **Admisión y trámite de las acciones de inconstitucionalidad.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos que presentó el **Partido del Trabajo**; ordenó formar el expediente físico y electrónico de dicha acción de inconstitucionalidad bajo el número **89/2025**, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para que fungiera como instructora del procedimiento.
8. Posteriormente, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos presentados por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; ordenó formar el expediente respectivo de la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente **91/2025** y, dado que existe identidad respecto de las normas controvertidas entre la presente demanda y la diversa acción de inconstitucionalidad **89/2025**, ordenó acumularla a esta última y turnarla a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, designada como instructora en el primero de los asuntos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

9. En consecuencia, mediante acuerdos de veinte de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora reconoció personalidad a las partes promoventes y **admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad**, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos, requiriendo al primero de ellos para que enviara copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad federativa. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera; y a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien le solicitó la opinión respectiva.
10. **Comienzo del proceso electoral.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila y representante legal del referido Instituto, informó que el próximo Proceso Electoral en la entidad federativa deberá dar inicio el uno de diciembre de dos mil veinticinco. No obstante, **el próximo proceso electoral extraordinario en el que se elegirán personas juzgadoras tendrá verificativo el día de la elección federal ordinaria de dos mil veintisiete**, tal como se dispone en el artículo transitorio tercero, fracción II, del decreto de reformas a la Constitución local de cuatro de julio de dos mil veinticinco¹.
11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,

¹ “**Artículo tercero.** Para la renovación de la totalidad de los cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado en los procesos 2025 y 2027, respectivamente, se observarán, conforme a este Decreto, los términos y modalidades siguientes: (...) II. **Para llevar a cabo la Elección Extraordinaria Judicial Local 2026-2027, que tendrá lugar el día de la elección federal ordinaria del año 2027**, se observarán las reglas que establezca la legislación local aplicable, pero en todo caso el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, expedirá la convocatoria respectiva conforme a este Decreto”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Consejero Jurídico, acompañó copia certificada del Periódico Oficial en el que obra la publicación de la norma impugnada, y rindió informe respecto de la **acción de inconstitucionalidad 89/2025** en el que manifestó lo siguiente:

- a. Que el Partido del Trabajo **carece de legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad, pues las normas impugnadas regulan el funcionamiento interno del Poder Judicial del Estado de Coahuila, de manera que no inciden en la forma en la que la ciudadanía ejerce el voto, ni en los procesos electorales que lo organizan o califican.
 - b. Que **las normas impugnadas son apegadas a derecho**, pues el Poder Ejecutivo actuó conforme a sus atribuciones de autoridad promulgadora, de manera que el Gobierno del Estado no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas; sino que su actuación se limitó a sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las normas cuestionadas.
12. Asimismo, mediante escrito recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —enviado por correo postal el trece de octubre anterior—, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió informe respecto de la **acción de inconstitucionalidad 91/2025**, en el que insistió, al igual que lo hizo en el informe en la acción de inconstitucionalidad 89/2025, que su actuación se limitó a sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las normas cuestionadas.
13. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, acompañó las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

impugnada y rindió informe respecto de la **acción de inconstitucionalidad 89/2025**, en los términos siguientes:

- a. Que el Partido del Trabajo **no tiene legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de las normas impugnadas, ya que no inciden en la forma en la que la ciudadanía ejerce el voto ni en los procesos electorales que lo organizan o califican. Por el contrario, argumenta que las normas impugnadas únicamente regulan la organización y aspectos internos del Poder Judicial local ya constituido.
- b. Que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. de la Materia, ya que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de normas consentidas tácitamente por haber ejercido la acción fuera del plazo legal.

Lo anterior, porque el contenido de las normas impugnadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya se encontraba en el ordenamiento coahuilense desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando se hicieron diversas reformas a la Constitución local para establecer constitucionalmente el modelo de elección del Poder Judicial local.

En concreto, señala el Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza que la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza ya contemplaba —mucho antes de la emisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial local— los mecanismos para elegir a las presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad federativa, de manera que las normas de la Ley Orgánica no son novedosas ni autónomas, sino que derivan

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

directamente de la reforma a la Constitución local del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, sostiene que si las reformas a la Constitución local no se impugnaron, eso generó que se hubieran consentido las normas y la presente acción de inconstitucionalidad sea extemporánea, pues la Ley Orgánica únicamente reglamentó e hizo operativa la Constitución estatal.

- d.** En cuanto al fondo del asunto, el Poder Legislativo sostiene que deben calificarse como infundados los conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo, ya que la Ley Orgánica impugnada únicamente desarrolló lo dispuesto por la Constitución local. Incluso, sostiene que las elecciones para elegir personas juzgadoras ya se celebraron bajo las reglas previstas por la Constitución local (reformada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro), de manera que se trata de actos consentidos que ya no pueden ser impugnados en esta fecha.
- e.** En cuanto al primer concepto de invalidez, el Poder Legislativo estatal reitera su defensa de las normas que establecen la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de nombrar, de entre los integrantes de cada uno de esos órganos colegiados, a la persona que será titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

A juicio del Poder Legislativo, esas disposiciones se originan del contenido del artículo 135 de la Constitución local, de manera que se trata de actos consentidos que ya no pueden impugnarse y, en todo caso, se trata de normas emitidas dentro del margen de libertad de configuración del Congreso local.

- f.** En cuanto al segundo concepto de invalidez, el Poder Legislativo local sostiene, en idéntico sentido que en el punto anterior, que el artículo segundo transitorio únicamente replica lo establecido en la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Constitución local con el fin de establecer que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sesione para elegir a la persona que será titular de la Presidencia de ese órgano, por única ocasión en lo que se completa totalmente el proceso de transformación del Poder Judicial local.

- g.** Por lo que hace al tercer concepto de invalidez, el Poder Legislativo sostiene que son válidas las normas que establecen un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los integrantes de los órganos colegiados del Poder Judicial local, pues a su juicio, este sistema normativo únicamente desarrolla el contenido del artículo 136 de la Constitución local.

Asimismo, justifica la validez de la norma al sostener que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que harán operativa la reforma en materia judicial. Del mismo modo, arguye que el sistema para cubrir las faltas de las personas juzgadoras es acorde con la Constitución Federal, pues para el caso de las magistraturas, el sistema electoral somete a votación popular planillas de propietarios y de suplentes, de modo que las suplencias son ocupadas por personas que también fueron electas popularmente.

- h.** Finalmente, por lo que hace al cuarto concepto de invalidez, el Poder Legislativo sostiene que es constitucional que el Estado de Coahuila hubiera determinado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tenga atribuciones para crear, modificar e integrar Salas Regionales de ese Tribunal, pues se trata de una regulación para garantizar la mejor distribución de las cargas laborales.

Además, el Poder Legislativo explica que las Salas Regionales que, eventualmente, puede crear el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se conformarían por los propios magistrados y magistradas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

del Tribunal Superior de Justicia, de modo tal que está garantizado que se integren por personas electas de forma popular.

14. Posteriormente, por escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —enviado por correo postal el catorce de octubre anterior—, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos del Congreso, rindió informe respecto de la **acción de inconstitucionalidad 91/2025**, en los términos siguientes:

- a. Insistió, al igual que lo hizo al rendir informe en la acción de inconstitucionalidad 89/2025, que se actualiza la **causal de improcedencia** del artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de normas consentidas tácitamente por haber ejercido la acción fuera del plazo legal.

Lo anterior, porque el contenido de las normas impugnadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya se encontraba en el ordenamiento coahuilense desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando se hicieron diversas reformas a la Constitución local para establecer constitucionalmente el modelo de elección del Poder Judicial local.

- b. En cuanto al **fondo del asunto**, el Poder Legislativo reitera que deben calificarse como infundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que la Ley Orgánica impugnada únicamente desarrolló lo dispuesto por la Constitución local. Incluso, sostiene que las elecciones para elegir personas juzgadoras ya se celebraron bajo las reglas previstas por la Constitución local (reformada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro), de manera que se trata de actos consentidos que ya no pueden ser impugnados en esta fecha.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

c. Asimismo, reitera su defensa de las normas que establecen la atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de nombrar, de entre los integrantes de cada uno de esos órganos colegiados, a la persona que será titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

A juicio del Poder Legislativo, esas disposiciones se originan del contenido del artículo 135 de la Constitución local, de manera que se trata de actos consentidos que ya no pueden impugnarse y, en todo caso, se trata de normas emitidas dentro del margen de libertad de configuración del Congreso local.

15. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por escritos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió contestación al requerimiento de este Alto Tribunal en el que manifestó que el contenido de las normas impugnadas no ameritaba una opinión especializada del Tribunal Electoral.
16. **Alegatos.** En su oportunidad, la Ministra instructora tuvo a las partes formulando oportunamente alegatos, los cuales son valorados por este Alto Tribunal.
17. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** Dichas instituciones no emitieron opinión en el presente asunto.
18. **Cierre de instrucción y publicación del proyecto.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de **cierre de instrucción**, se recibió el expediente en la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto correspondiente. Posteriormente, una vez presentada la propuesta, de conformidad con el artículo 18 del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución, **el proyecto de sentencia se hizo público**, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I.COMPETENCIA

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos f) y g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 16, fracción I⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción II del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. (...)”.

³ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

⁴ “**Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que el Partido del Trabajo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

20. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.
21. De la lectura de la demanda presentada por el Partido del Trabajo, se advierte que si bien señala como impugnado el Decreto 270, que fue publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, que fue emitida mediante el referido decreto.
22. Del mismo modo, una lectura integral de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permite advertir que este órgano constitucional impugna los artículos 13, fracción III, numeral 1; 16; 75, fracción II; y 76 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las mismas razones hechas valer por el Partido del Trabajo.

⁵ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

23. En consecuencia, se tendrán por impugnados los artículos 10, fracción I; 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 1, 2 y 12; 16; 21; 23, primer párrafo; 24; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 75, fracción II; 76, fracciones III y VIII; y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitidos mediante el Decreto 270, así como el artículo segundo transitorio, fracción II, del referido decreto, exclusivamente en las porciones normativas (subrayadas) siguientes:

“Artículo 10. Funcionamiento. *El Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas. Estará integrado de la manera siguiente:*

I. El Pleno se conformará por trece magistraturas, entre las cuales se designará a su Presidencia en los términos de esta Ley; y (...)”.

“Artículo 11. Concurrencia. *El Pleno del Tribunal Superior sólo podrá sesionar con la concurrencia de al menos nueve de sus magistraturas propietarias, sin perjuicio de integrarse con las suplencias cuando resulte necesario llamarlas a concurrir, temporal o definitivamente, en los términos que establece esta Ley.*

(...)”.

“Artículo 13. Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. *Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:*

(...) III. En materia de gobierno interno:

1. Elegir la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también del Pleno, en los términos que establece esta Ley;

2. Elegir de entre sus miembros a la magistratura decana, quien cubrirá las ausencias temporales de la Presidencia, en los términos de esta Ley;

(...) 12. Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal o definitiva, integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas;”.

“Artículo 16. Presidencia del Tribunal Superior. *La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno, en escrutinio secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto, por única vez, por igual período.*

Cuando la persona titular de la Presidencia tenga una ausencia definitiva durante el término de su período, el Pleno determinará libremente la renovación de ésta para cubrir el período que falte o para elegir una Presidencia que inicie su primer período de tres años. En cualquier caso, la persona electa solo podrá ser reelecta por una sola ocasión.

En forma ordinaria, en la última sesión del Pleno que corresponda al término del período de la Presidencia, se realizará la nueva elección para iniciar sus funciones a partir de la siguiente sesión a la de su elección, salvo que se determine una fecha diferente”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

“Artículo 21. Salas Regionales. El Tribunal Superior de Justicia podrá ser auxiliado por Salas Regionales cuya creación, modificación, supresión, residencia, integración, competencia, adscripción, distritación y jurisdicción ordinaria será determinada por el Pleno”.

“Artículo 23. Concurrencia. Las Salas del Tribunal Superior sólo podrá funcionar con la concurrencia, por lo menos, de la mayoría de sus integrantes propietarios, sin perjuicio de conformarse válidamente con las suplencias cuando resulte necesario llamarlas a concurrir, temporal o definitivamente, en los términos que dispone esta Ley. (...)”.

“Artículo 24. Presidencia de la Sala. En la primera sesión del año judicial de que se trate, cada Sala elegirá de entre sus integrantes a una Presidencia, que durará en el cargo tres años, sin posibilidad de ser reelecta”.

“Artículo 26. Facultades de la Presidencia de Sala. Corresponde a la Presidencia de Sala:

(...)

IX. Llevar el turno de asuntos y, en su caso, llamar a las magistraturas suplentes para que concurren a las sesiones en forma temporal conforme a la asignación y habilitación previa que determine el Pleno. Si la ausencia de una magistratura propietaria excede de 15 días hábiles, la designación le corresponderá al Pleno del Tribunal;

(...)”.

“Artículo 49. Integración. Los Tribunales Distritales serán integrados y presididos de manera unitaria por la magistratura elegida popularmente en los términos de la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

Para cubrir las ausencias temporales de la magistratura distrital electa, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá designar y remover libremente a la persona que ejercerá el cargo de manera interina en el Tribunal Distrital de que se trate, por el período que resulte necesario.

En el caso de las ausencias definitivas, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá solicitar al Congreso del Estado la convocatoria respectiva para elegir a la magistratura de que se trate, por el período constitucional que se establezca en la misma”.

“Artículo 75. Bases para el funcionamiento. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en Ponencias, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Entre las magistraturas integrantes del Pleno, por escrutinio secreto, se elegirá a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial por un período de tres años, con posibilidad de reelección, por una sola ocasión e igual período;

(...)”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

“Artículo 76. Facultades del Pleno. Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina:

(...) III. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes, de acuerdo a lo que determina esta Ley; en su caso, llamar, a través de su Presidencia, a las magistraturas suplentes para ejercer en forma interina el cargo del propietario impedido conforme a los acuerdos de suplencia que emita el Pleno del Tribunal Superior;
(...) VIII. Elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina;
(...)”.

“Artículo 88. Facultades del Órgano de Administración Judicial. Corresponde al Órgano de Administración Judicial:

(...) XII. Aprobar las listas de personas servidoras públicas autorizadas para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días;
(...)”.

“Artículo Segundo [transitorio]. Instalación. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en funciones citará a Sesión del Pleno a todas las magistraturas electas y en funciones del Tribunal Superior para acordar en la primera sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Pleno, lo siguiente:

(...)
II. Elegir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia quien, en atención a que todavía no concluye el proceso de renovación integral del Poder Judicial, por única ocasión y de manera transitoria, durará en el cargo a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en el año dos mil veintisiete, en los términos, condiciones y límites transitorios que determine el propio Pleno. Una vez acontecido lo anterior, se elegirá una nueva Presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
(...)”.

[Énfasis en la parte impugnada].

III. OPORTUNIDAD

24. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁶, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada

⁶ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que **en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.**

25. En este caso el Decreto 270, fue publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la entidad federativa, por lo que **el plazo comenzó el sábado diecinueve de julio y concluyó el domingo diecisiete de agosto de dos mil veinticinco.**
26. En este caso, el Partido del Trabajo presentó la demanda de la **acción de inconstitucionalidad 89/2025** el trece de agosto de dos mil veinticinco, a través del buzón judicial de este Alto Tribunal, por lo que **es evidente que su presentación fue oportuna.**
27. Por otra parte, **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la acción de inconstitucionalidad 91/2025 el lunes dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como puede advertirse del sello que obra al reverso de la última página de la demanda.
28. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad 91/2025 fue presentada al día siguiente al del vencimiento del plazo de oportunidad, de manera que **la demanda es extemporánea.**
29. Como puede apreciarse, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó la acción de inconstitucionalidad al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de oportunidad —que fue domingo—.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

30. Sin embargo, esa circunstancia no le exime de cumplir con los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues como se ha señalado en párrafos previos, las normas impugnadas se incardinan en el ámbito del derecho electoral, de manera que para el cómputo de la oportunidad de la demanda debe seguirse la regla especial contemplada en el segundo párrafo, del artículo 60, de la Ley Reglamentaria, en la que se especifica que **en materia electoral todos los días son hábiles, por lo que si el último día del plazo de oportunidad era inhábil, la acción debía presentarse a más tardar ese mismo día**⁷.
31. En consecuencia, la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentada fuera del plazo legal de oportunidad, por lo que de conformidad con los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se determina el **sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad 91/2025**.

⁷ Así se ha sostenido por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 81/2001, de rubro y texto: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.** Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.” Registro 189541. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 353.

⁸ **“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...) VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...)”.

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”.

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

(...)”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

IV.

LEGITIMACIÓN

32. Debido a que en el apartado anterior se determinó el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad 91/2025, sólo resta estudiar los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad 89/2025.

33. En este sentido, **la acción de inconstitucionalidad 89/2025 fue promovida por parte legitimada**, como a continuación se explica.

34. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal⁹ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁰, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales.

35. Asimismo, con fundamento en los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a. Cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b. Promuevan por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.

⁹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...) **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...) **f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

¹⁰ “**Artículo 62.** (...) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

- c. Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
 - d. Se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
36. Expuestos los requisitos, debe destacarse que el Partido del Trabajo es un partido político nacional que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
37. Por su parte, el artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo¹¹, dispone que el Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. Asimismo, este precepto en su inciso a)¹², prevé que el Consejo Directivo Nacional tendrá la facultad de ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial, así como para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente.
38. No obstante, importa destacar que, conforme al párrafo segundo, del artículo Primero Transitorio¹³, de las reformas a los Estatutos del Partido

¹¹ “**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional: (...)

c) El Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. (...)”.

¹² “**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas. (...)”.

¹³ “**PRIMERO:** Las adiciones, y reformas de los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la correspondiente publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Diario Oficial de la Federación y serán ejercidas por los órganos de dirección competentes con excepción de aquellas relacionadas con el Consejo Directivo Nacional y/o estatal y/o municipal, cuyas denominaciones, funciones, atribuciones y facultades entrarán en vigor y serán ejercidas una vez que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintidós, las funciones del Consejo Directivo Nacional comenzarán una vez que sean electos sus integrantes en el próximo Congreso Nacional Ordinario y de manera posterior a que los órganos de dirección nacional del partido actuales concluyan su mandato.

39. En este sentido, en tanto no se ha integrado el nuevo Consejo Directivo Nacional, es claro que el órgano de dirección nacional que cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad lo sigue siendo la Comisión Coordinadora Nacional, conforme a la normativa estatutaria anterior (que fuera aprobada mediante acuerdo del Instituto Nacional Electoral acuerdo identificado con la clave INE/CG/550/2020).
40. Entonces, conforme al artículo 43 de los Estatutos del Partido del Trabajo anteriormente vigentes¹⁴, la Comisión Nacional se integra con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, siendo la representación política y legal del partido y de su dirección nacional y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

sean electos sus integrantes en el próximo Congreso Nacional Ordinario y de manera posterior a que los órganos de dirección nacional actuales concluyan su mandato.

Para garantizar el óptimo funcionamiento de la Comisión Coordinadora Nacional y/o estatal y/o municipal y Comisión Ejecutiva Nacional y/o estatal y/o municipal cuyo mandato concluye hasta el próximo Congreso Ordinario Nacional, las facultades y atribuciones de ambos órganos de dirección serán ejercidas de acuerdo con los estatutos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG/550/2020 hasta en tanto se elijan e instalen los integrantes de los nuevos órganos de dirección nacional conforme a la presente reforma estatutaria”.

¹⁴ “**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional Ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación, de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la **mayoría de sus integrantes**”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

41. Ahora bien, de acuerdo con la certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral —que fue remitida a esta Suprema Corte por el propio Instituto—, consta que la integración actual de la Comisión Coordinadora Nacional está conformada por los siguientes diecisiete miembros: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María Jesús Páez Güereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez.
42. Atendiendo a esta integración, se tiene que en el documento de demanda se reflejan las firmas autógrafas de **dieciséis de los referidos diecisiete integrantes del Comité Nacional**.
43. En consecuencia, en el caso es claro que existe aprobación por parte de la **mayoría** de los integrantes de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo para promover la demanda.
44. Por último, se desprende que la demanda de acción de inconstitucionalidad fue promovida en contra de diversas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedidas mediante el Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa.
45. Finalmente, también **se cumple** con el requisito material consistente en que las normas impugnadas pueden ser catalogadas como normas electorales locales.
46. Este Tribunal Pleno ha sostenido, desde épocas anteriores, lo que debe entenderse por “*norma electoral*” para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

47. Basta con mencionar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, se empezó a construir un concepto más amplio de la noción de “*materia electoral*”. Así, se determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones¹⁵.

48. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 se determinó que dentro de las normas que se consideran de naturaleza electoral están aquellas que reglamentan la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral¹⁶.

49. Más tarde, siguiendo esa línea jurisprudencial, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2008¹⁷, el Pleno comenzó a apuntalar el concepto de “*carácter electoral*” de las leyes y ha identificado los elementos esenciales que lo componen, considerando siempre como eje

¹⁵ De la acción de inconstitucionalidad 10/1998 derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”. Registro digital: 194155.

¹⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2002. Registro digital: 187880. Pleno. Novena Época. S.J.F. y su Gaceta. Tomo XV, Febrero 2022, página 553, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO)**”.

¹⁷ Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 2008.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

fundamental el proceso electoral. Distinguiendo las cuestiones relacionadas directamente de aquellas indirectas, aunque ambas resulten impugnables.

50. Al respecto, se dijo que las cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales son: a) las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y b) los principios para la elección de determinados servidores públicos. Por su parte, las cuestiones relacionadas indirectamente con los procesos electorales eran: la distritación o redistribución, la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, y los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.
51. En este orden de ideas, el Pleno definió en la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha ido evolucionando, y que el estado actual de la discusión es que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, sin que el predicado “*electoral*” pueda ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas¹⁸.
52. Además, en ese último precedente se sostuvo que las normas competenciales u orgánicas sí pueden considerarse de naturaleza electoral, y en la acción de inconstitucionalidad 8/2011 se determinó que también se debían de entender de naturaleza electoral, aquellos asuntos que regularan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales¹⁹.

¹⁸ Resuelta en sesión de 15 de febrero de 2010. Véanse las páginas 40 a 43 de la sentencia.

¹⁹ Resuelta en sesión de 14 de junio de 2011. Véanse las páginas 74 y 75 de la sentencia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

53. Como se puede apreciar, esta Suprema Corte ha definido en múltiples ocasiones lo que debe entenderse como “*materia electoral*” para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.
54. Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en materia de “*Poder Judicial*” de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el Órgano Reformador de la Constitución General de la República estableció un nuevo modelo de Poder Judicial en el que se modificó la estructura de los órganos jurisdiccionales y se estableció un nuevo procedimiento de elección popular de las personas juzgadoras —con el fin de dar mayor legitimidad democrática a los órganos jurisdiccionales del país y a las sentencias que emiten—.
55. En este nuevo modelo de justicia, la designación de las personas juzgadoras deja ser una atribución del Estado para trasladarse a la voluntad popular a través de procesos comiciales.
56. Esta reforma tiene como efecto lógico, que **las normas e instituciones que regulan la forma de acceder a la función judicial, pertenecen ahora, a la materia electoral.**
57. Por tanto, **los partidos políticos cuentan con legitimación para impugnar las normas que regulen los aspectos eminentemente electorales del proceso de elección de personas juzgadoras,** en tanto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal reconoce la legitimación de los partidos para promover este medio de control constitucional en contra de cualquier norma de carácter electoral, sin limitar de manera expresa la posibilidad de impugnar las normas generales que se incardinan en el ámbito de la elección de personas juzgadoras.
58. Sin embargo, esta legitimación procesal no significa que los partidos políticos puedan impugnar en esta vía cualquier norma referente a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

estructura y organización de los poderes judiciales y sus integrantes, pues tales cuestiones ya no pertenecen al ámbito del Derecho electoral.

59. Por tanto, atendiendo a los conceptos de invalidez planteados y a la naturaleza de las normas impugnadas, se advierte que todos los preceptos cuestionados, regulan distintos aspectos propios de la elección de personas juzgadoras, de manera que el partido político cuenta con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.
60. En efecto, los artículos son impugnados por establecer: a) Que la presidencia de los órganos colegiados del Poder Judicial local será elegida por el Pleno de los distintos tribunales, de entre ellos mismos y por un periodo de tres años, es decir sin que sea periódica y en función de la votación obtenida; b) Por establecer una presidencia transitoria del Tribunal Superior de Justicia sin mediar voto popular; c) Por contemplar un sistema para cubrir las vacantes de las magistraturas, sin haber sido personas electas popularmente; y d) Por facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a crear, modificar e integrar Salas Regionales sin disponer expresamente que sus integrantes sean electos por voto popular.
61. Como se puede advertir, contrario a lo referido por los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Coahuila de Zaragoza, en todos los casos anteriores las normas impugnadas tienen una incidencia en la elección de personas juzgadoras, de manera que ese solo hecho permite sostener que **se trata de normas electorales que pueden ser impugnadas por los partidos políticos.**
62. En consecuencia, **se tiene por acreditada la legitimación procesal** de quienes promueven la presente acción de inconstitucionalidad en representación del partido político nacional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

63. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

- a. **Falta de legitimación del Partido del Trabajo.** Coincidentemente, el Ejecutivo y el Congreso local sostienen que el partido accionante no tiene legitimación para impugnar normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debido a que no son normas electorales. Tal como se desarrolló en el apartado anterior “IV. Legitimación”, esta causal de improcedencia ya fue contestada en el sentido de declararla **infundada**, de ahí que se determinó reconocer que el **Partido del Trabajo tiene legitimación** para impugnar los preceptos cuestionados.
- b. **Intervención del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Asimismo, el Gobierno del Estado señaló que las normas impugnadas son apegadas a derecho y que este Poder únicamente actuó conforme a sus atribuciones de autoridad promulgadora, de manera que el Gobierno del Estado no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas; sino que su actuación se limitó a sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las normas cuestionadas.

En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra de las normas impugnadas no se hicieron valer violaciones en el procedimiento legislativo, no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

que rige a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**²⁰, en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

- c. **Consentimiento de las normas impugnadas.** Finalmente, el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de normas consentidas tácitamente por haber ejercido la acción fuera del plazo legal.

Lo anterior, porque el contenido de las normas impugnadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya se encontraba en el ordenamiento coahuilense desde el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, cuando se hicieron diversas reformas a la Constitución local para establecer constitucionalmente el modelo de elección del Poder Judicial local.

En concreto, señala el Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza que la Constitución de dicha entidad ya contemplaba —mucho antes de la emisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial local— los mecanismos para elegir a las presidencias del Tribunal Superior de

²⁰ Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad federativa, de manera que las normas de la Ley Orgánica no son novedosas ni autónomas, sino que derivan directamente de la reforma a la Constitución local del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, sostiene que si las reformas a la Constitución local no se impugnaron, eso generó que se hubieran consentido las normas y la presente acción de inconstitucionalidad sea extemporánea, pues la Ley Orgánica únicamente reglamentó e hizo operativa la Constitución estatal.

La referida causal de improcedencia es **infundada**, pues tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el hecho de que en la Constitución local se establezca una determinada figura jurídica, no quiere decir que ya no se puedan impugnar las normas secundarias que la desarrollan.

Incluso, este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la invalidez de una norma secundaria puede llevar a la invalidez indirecta —o por extensión de efectos— de normas de rango superior.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 53/2010, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**”, que además de la invalidez directa de las normas inconstitucionales, es posible declarar la invalidez indirecta o por extensión de aquellas normas que mantengan una relación de dependencia con respecto a las normas que fueron objeto de estudio y declaración directa de invalidez.

Así, conforme a la tesis jurisprudencial anterior, existen cinco criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

- 1) Jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior;
- 2) Material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser;
- 3) Sistemático en sentido estricto o de la “*remisión expresa*”, el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo;
- 4) Temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y,
- 5) De generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven.

A partir de esta tesis de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una sólida doctrina jurisdiccional que ha permitido invalidar, por extensión de efectos, normas de la Constitución de las entidades federativas que se relacionan o contienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas secundarias que son estudiadas e invalidadas en forma directa en una acción de inconstitucionalidad.

Dicho de otra manera, esta Suprema Corte ha declarado la invalidez indirecta de normas de rango superior a las que fueron expulsadas del ordenamiento en forma directa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Así, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 79/2015²¹, el Pleno declaró la invalidez de una norma de la Constitución de Veracruz que estaba redactada en términos similares y, por tanto, que contenía el mismo vicio de inconstitucionalidad que la prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz (que fue estudiada e invalidada en forma directa en aquella acción de inconstitucionalidad).

En esa ocasión, el Pleno sostuvo que no importaba que la norma cuya invalidez se declaró por extensión, perteneciera a la Constitución estatal, pues la finalidad de la invalidez indirecta es hacer coherente las disposiciones del orden jurídico estatal y generar seguridad jurídica, pues de no extenderse la invalidez a la Constitución local, subsistiría en el sistema normativo mexicano una disposición contraria a la Constitución Federal, cuya aplicación tornaría ineficaz la invalidez decretada en forma directa.

Este criterio ha sido reiterado en otras ocasiones. Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y acumuladas²², este Alto Tribunal declaró la invalidez directa de diversas normas de

²¹ Acción de inconstitucionalidad 79/2015, resuelta por el Pleno el 10 de agosto de 2017, por mayoría de 8 votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora Icaza (ponente), Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales en la que se declaró la invalidez por extensión del artículo 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los Señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo votaron en contra.

²² Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas, resuelta por el Pleno el 1 de marzo de 2021, por mayoría de 8 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, consistente en declarar la invalidez, por extensión, entre otros, del artículo 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y, al considerar que la Constitución local contenía una redacción similar y los mismos vicios de inconstitucionalidad, este Alto Tribunal extendió los efectos de invalidez a las porciones del artículo 107, fracción V, párrafo primero, de la Constitución de Nuevo León.

En el mismo sentido, se reiteró este criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 149/2021, en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la norma de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos que establecía que para ser director general del Centro de Conciliación Laboral local era necesario *“no haber sido condenado por delito doloso”*.

En este caso, la Suprema Corte consideró inconstitucional ese requisito y, al advertir que esa norma era una reiteración del artículo 85-F, párrafo séptimo, última parte, de la Constitución de Morelos, se decretó la invalidez por extensión de efectos a la norma constitucional.

Para justificar su determinación, el Pleno de la Suprema Corte expresó que el hecho de que el requisito de la legislación secundaria sea una réplica de la Constitución local, hace evidente la posibilidad de que se aplique la norma constitucional estatal en forma directa, de manera que mientras subsista esta norma de la Constitución estatal, se restaría la eficacia de las sentencias de invalidez de la Suprema Corte.

Por tanto, en este último precedente se fijó como premisa general que:

*“(...) una norma que se ha invalidado de manera directa por virtud de una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **también puede llevar a la invalidez por extensión de otra, incluyendo una***

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Constitución local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio. Lo anterior exige, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución federal, que en los órdenes jurídicos locales exista una armonía institucional y normativa que garantice que no subsistan normas que pudieran ser transgresoras del orden federal (...) al hacer una réplica en la legislación secundaria de un requisito establecido en la Constitución del estado, genera una dependencia normativa de manera implícita”.

Como se puede advertir, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que una norma secundaria sea una reiteración de la Constitución local, no impide que este Alto Tribunal pudiera —en caso de resultar inconstitucional la norma secundaria— extender efectos invalidantes a otras normas del ordenamiento estatal, incluso las normas de la Constitución local que compartan el mismo vicio de invalidez o mantengan una relación sistémica, como es el caso.

Por tanto, ante la existencia de una posibilidad de analizar y, en su caso, invalidar las normas impugnadas, este Tribunal Constitucional considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

No pasa desapercibido para esta Suprema Corte que el Congreso local sostiene que el Partido del Trabajo consintió las normas impugnadas, pues debió haber impugnado el contenido de la Constitución local (reformada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro).

Sin embargo, ese argumento también es **infundado** porque tal como se ha narrado en páginas previas, existe viabilidad para analizar las normas impugnadas y, en caso de resultar fundados los conceptos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

de invalidez, esta Suprema Corte cuenta con atribuciones para fijar amplios efectos en sus sentencias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las normas de la Constitución local a las que hace referencia el Congreso de Coahuila de Zaragoza no agotan en forma definitiva la regulación, sino que únicamente sienta determinadas bases para permitir que el legislador secundario desarrolle en una la Ley Orgánica el contenido de la Constitución local.

En este sentido, esta Suprema Corte considera **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo estatal.

- d. **Cesación de efectos de las normas transitorias.** Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **advierte de oficio que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto 270**, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que han cesado los efectos de esa norma transitoria.

De conformidad con los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, deberá decretarse el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad cuando las normas impugnadas hayan cesado en sus efectos.

²³ “**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...) V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)”.

“**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”.

“**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

(...)”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis jurisprudencial P./J. 8/2008, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”²⁴, que la finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de “tránsito” que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante.

En este orden de ideas, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió —al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé—, se actualiza la improcedencia de la acción, pues han cesado los efectos de la norma, de ahí que deberá sobreseerse en el juicio respecto de esa norma transitoria.

En este orden de ideas, el artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto 270 es del tenor siguiente:

“Artículo Segundo. Instalación. *La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en funciones citará a Sesión del Pleno a todas las magistraturas electas y en funciones del Tribunal Superior para acordar en la primera sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Pleno, lo siguiente:*

(...)

II. Elegir a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia quien, en atención a que todavía no concluye el proceso de renovación integral del Poder Judicial, por única

²⁴ Registro 170414. [J]; Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111. P./J. 8/2008.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

ocasión y de manera transitoria, durará en el cargo a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en el año dos mil veintisiete, en los términos, condiciones y límites transitorios que determine el propio Pleno. Una vez acontecido lo anterior, se elegirá una nueva Presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

(...)”.

Esta norma de tránsito tenía como objetivo que en la primera sesión del Tribunal Superior de Justicia se eligiera a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, quien por única ocasión y de manera transitoria, durará en el cargo a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que quede integrado plenamente y en funciones el Tribunal Superior de Justicia con todas las magistraturas electas popularmente en el año dos mil veintisiete.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal Constitucional que el pasado uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y que en esa misma semana se concluyeron los cómputos distritales y estatales, se expidieron las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección.

Del mismo modo, es un hecho notorio que el cuatro de agosto de dos mil veinticinco se celebró la primera sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁵, en el que se eligió al magistrado Miguel Felipe Mery Ayup como Presidente del Tribunal.

En consecuencia, el objeto de esa norma transitoria ya se ha cumplido y, por tanto, sus efectos se han desplegado de modo tal que ya no podría analizarse la constitucionalidad de esta norma. Por

²⁵ La sesión puede verse en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el siguiente enlace: <https://www.pjecz.gob.mx/sesiones/pleno-del-tribunal-superior-de-justicia/2025/vigesima-octava-sesion-ordinaria/#gsc.tab=0>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

tanto, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es **decretar el sobreseimiento** en la acción de inconstitucionalidad respecto del **artículo segundo transitorio, fracción II**, del Decreto 270.

64. Luego, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso a los analizados, ni advertirse de oficio alguna otra por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que subsisten en esta acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Consideraciones metodológicas.

65. Como consecuencia del sobreseimiento decretado en los apartados previos, subsiste la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, fracción I; 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 1, 2 y 12; 16; 21; 23, primer párrafo; 24; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 75, fracción II; 76, fracciones III y VIII; y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitidos mediante el Decreto 270 antes citado.
66. Como se puede advertir de los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad, subsisten tres conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo, los cuales atienden a tres bloques argumentativos distintos:
- a.** En el primero se acusa la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que se establece que la presidencia del Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

Judicial, será ocupada por la persona que sea elegida por el Pleno de esos órganos cada tres años;

- b. En el segundo bloque argumentativo se alega la inconstitucionalidad de las normas de la Ley Orgánica que regulan un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los integrantes de los órganos colegiados del Poder Judicial local y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
- c. Finalmente, en el tercer segmento el Partido accionante sostiene que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es inconstitucional por facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a crear, modificar e integrar Salas Regionales, sin disponer expresamente que sus integrantes sean electos mediante voto popular.

67. De este modo, para dar contestación a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, a continuación se realiza el estudio de fondo en tres apartados distintos, atendiendo al contenido de los conceptos de invalidez expresados por el Partido del Trabajo, de manera que se seguirá el siguiente orden:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
VI.2.	Elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. Análisis de los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; 16; 24; 75, fracción II; y 76 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Estudio del primer concepto de invalidez esgrimido por el Partido del Trabajo.
VI.3.	Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila	Análisis de una parte del primer y tercer conceptos de invalidez hecho valer por el Partido

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
	de Zaragoza. Análisis de los artículos 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 76, fracción III y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	del Trabajo.
VI.4.	Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales. Análisis del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Estudio del cuarto concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo.

VI.2. Elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

68. Como se adelantó en páginas anteriores, el Partido del Trabajo impugnó los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numerales 1; 16; 24; 75, fracción II; y 76 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por disponer indebidamente que la presidencia del Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia y del tribunal de Disciplina Judicial, será ocupada por la persona que sea elegida por el Pleno de esos órganos, cada tres años.
69. A juicio del Partido accionante, las normas impugnadas son inconstitucionales porque la presidencia de los órganos jurisdiccionales anteriores debe ser elegida en forma rotativa cada dos años en función

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, según lo disponen los artículos 94, párrafo tercero, 100, párrafo tercero, 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto, 124 y 133, en relación con el artículo 16, párrafo primero y 39, de la Constitución Federal.

70. Igualmente, el Partido accionante considera inconstitucionales las porciones del artículo 16 en las que permite que, en casos de ausencia definitiva de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno podrá determinar a la persona que terminará el periodo de la presidencia, quien, además, podrá ser reelecta por una sola ocasión.

71. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

“Artículo 10. Funcionamiento. El Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas. Estará integrado de la manera siguiente:

I. El Pleno se conformará por trece magistraturas, entre las cuales se designará a su Presidencia en los términos de esta Ley; y (...)”.

“Artículo 13. Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(...) III. En materia de gobierno interno:

1. Elegir la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también del Pleno, en los términos que establece esta Ley;

(...)”.

“Artículo 16. Presidencia del Tribunal Superior. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno, en escrutinio secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto, por única vez, por igual período.

Cuando la persona titular de la Presidencia tenga una ausencia definitiva durante el término de su período, el Pleno determinará libremente la renovación de ésta para cubrir el período que falte o para elegir una Presidencia que inicie su primer período de tres años. En cualquier caso, la persona electa solo podrá ser reelecta por una sola ocasión.

En forma ordinaria, en la última sesión del Pleno que corresponda al término del período de la Presidencia, se realizará la nueva elección para iniciar sus funciones a partir de la siguiente sesión a la de su elección, salvo que se determine una fecha diferente”.

“Artículo 24. Presidencia de la Sala. En la primera sesión del año judicial de que se trate, cada Sala elegirá de entre sus integrantes a una Presidencia, que durará en el cargo tres años, sin posibilidad de ser reelecta”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

“Artículo 75. Bases para el funcionamiento. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en Ponencias, conforme a las bases siguientes:

(...) II. Entre las magistraturas integrantes del Pleno, por escrutinio secreto, se elegirá a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial por un período de tres años, con posibilidad de reelección, por una sola ocasión e igual período;

(...).”

“Artículo 76. Facultades del Pleno. Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina:

(...) VIII. Elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina;

(...).”

[Énfasis en la parte impugnada].

72. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez planteados son **parcialmente fundados**, como a continuación se explica.
73. En primer lugar, es importante referir que, con motivo de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se modificó la conformación, estructura y elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, con la finalidad de crear un Poder Judicial que fuera integrado por personas electas popularmente.
74. Para implementar este sistema judicial en las entidades federativas, la Constitución Federal prevé lo siguiente:

“Artículo 116.- (...) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) III.- **El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las **Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación;** así como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

(...)"

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. **Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

(...)"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

“Artículo 100.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

*Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. **Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.** (...).”*

“Octavo transitorio [Del decreto de reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024].- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.

75. De este modo, y de acuerdo con el régimen transitorio de la reforma constitucional federal, las entidades federativas tienen un plazo de ciento ochenta días para adecuar sus normas locales a este nuevo modelo de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Poder Judicial y, además, tienen hasta la elección ordinaria de dos mil veintisiete para renovar la totalidad de las personas juzgadoras.

76. Esto significa que la propia Constitución General de la República ordena a las entidades federativas llevar a cabo la migración a un modelo en el que las personas impartidoras de justicia sean nombradas por voto popular, conforme a las directrices y bases constitucionales.
77. Entre otras cuestiones, se pueden destacar las siguientes notas características:
- a. El Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por tribunales conformados por magistradas, magistrados, juezas y jueces independientes, que serán elegidos por voto directo y secreto de la ciudadanía.
 - b. Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán contemplar la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución General de la República para el Poder Judicial de la Federación.
 - c. En todos los casos, las magistradas y magistrados, así como las juezas y los jueces de los poderes judiciales locales deberán ser electos democráticamente, conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.
 - d. Las magistradas y los magistrados, así como las juezas y los jueces de los poderes judiciales locales serán electas para ejercer su encargo por nueve años y podrán ser reelectas —y si lo fueran, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de las entidades federativas—.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

e. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se compondrá de nueve integrantes y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

f. Por su parte, el **Tribunal de Disciplina Judicial** —Federal— se integrará por cinco personas electas popularmente y su presidencia se renovará de manera rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen la mayor votación.

78. Como puede advertirse, la Constitución Federal ordenó que las entidades federativas implementen la reforma judicial en sus territorios, siguiendo en lo que sea aplicable el diseño federal.

79. En específico y en lo que a este caso interesa, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben garantizar que su Tribunal Superior de Justicia y su Tribunal de Disciplina Judicial se integren por personas electas popularmente; pero **únicamente especificó que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renueve de manera rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente; mientras que en el caso del Tribunal Superior de Justicia no se emitió una directriz expresa para elegir a su presidencia.**

80. Esto significa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dos directrices directas para que las entidades federativas desarrollen su regulación respecto a la forma en la que se elegirán a las personas que ocuparán la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

81. Primero, para el caso de la elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, ha quedado claro que la Constitución Federal no emite una disposición expresa.
82. Esta ausencia no es una laguna normativa, pues la Constitución General de la República mantiene una coherencia interna al regular las bases de los poderes judiciales de las entidades federativas. Incluso, la propia Constitución indica en el artículo Décimo Primero transitorio²⁶ del Decreto de reforma en materia de Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que para la interpretación y aplicación de la reforma constitucional, las autoridades deberán atenerse a su literalidad, de manera que no se podrá hacer interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender o modificar sus términos o vigencia.
83. En este sentido, al no existir un mandato directo para que el legislador estatal regule en una u otra forma la estructura y mecanismo para elegir a la magistratura que ocupará la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a la literalidad de las normas, es claro que el Órgano Reformador de la Constitución optó por otorgar libertad de configuración legislativa para que cada entidad federativa regule esos aspectos de acuerdo con las especificidades de cada estado.
84. De esta forma, para analizar las normas impugnadas, es necesario partir de dos premisas esenciales:
 - a. Tratándose de la elección de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existe libertad de configuración legislativa.
 - b. Mientras que para la elección de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, los estados deben asegurar que tenga una duración de dos años, a fin de que sea renovada periódicamente en forma rotativa y sin posibilidad de reelección; y que la presidencia

²⁶ “**Décimo Primero** [transitorio].- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

recaiga sobre la persona que hubiera obtenido la mayor votación en la elección en la que resultó electa.

85. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que **la regulación diseñada por el legislador estatal para elegir a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado es constitucionalmente válida** al tratarse de un diseño que se incardina en el ámbito de la libertad de configuración legislativa que no es irracional ni arbitrario y, por el contrario, tiene coherencia con el sistema implementado previamente en la Constitución local. En oposición a lo alegado por el partido político accionante, esta Suprema Corte determina que la regulación para elegir a la presidencia del **Tribunal de Disciplina Judicial se aparta de lo dispuesto en la Constitución Federal**, tal como se explica a continuación.

VI.2.1. Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal Superior de Justicia.

86. Como se anunció, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para regular los mecanismos y reglas tendentes a designar a la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas.
87. En el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 136 y 146 de la Constitución local²⁷ (que no fueron impugnados en esta acción de

²⁷ “Artículo 136 [Constitución de Coahuila].- (...)

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por trece integrantes electos popularmente, propietarios y suplentes, respectivamente. Funcionará en Pleno y en Salas, en los términos que establezca la Ley.

Por cada listado de candidaturas propietarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirá también un listado de candidaturas suplentes que preferentemente se conformarán entre las personas del Poder Judicial para garantizar la carrera judicial, en los términos que establezca la Ley. **Las magistraturas suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios** que correspondan en los términos de Ley, por el período constitucional de que se trate. Las ausencias definitivas y temporales de los demás cargos judiciales

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

inconstitucionalidad) contemplan un sistema de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local, con las siguientes notas características:

- a. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza **se compondrá por trece integrantes electos popularmente, propietarios y suplentes, respectivamente.**
- b. Una vez que el Congreso del Estado (o la Diputación Permanente en caso de receso) emita la convocatoria para la elección judicial y el Órgano de Administración Judicial haga del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección judicial, cada Poder deberá del Poder Judicial se suplirán en los términos que establezca la Ley”.

“Artículo 146 [Constitución de Coahuila].- Las personas **magistradas y juzgadoras del Poder Judicial del Estado serán electas conforme a las bases previstas en esta Constitución y al siguiente procedimiento:**

I. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, expedirá la convocatoria después del mes de junio del año anterior al de la jornada de la elección judicial que corresponda. La convocatoria contendrá las etapas completas del proceso, el calendario, los plazos definitivos e improrrogables, los cargos a elegir y demás bases que establezca la legislatura conforme a la Ley;

II. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según corresponda, los cargos sujetos a elección judicial, la especialización por materia y demás información que se requiera;

III. Cada Poder integrará el Comité de Evaluación en los términos de Ley, conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, dictaminará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y evaluará con el dictamen de idoneidad a las mejores personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. El Comité se encargará de remitir a cada poder el listado de las personas que reúnan este perfil idóneo judicial, en los términos que establezca la Ley;

IV. **Los Poderes del Estado postularán en un listado el número de candidaturas que corresponda para conformar cada órgano judicial,** conforme a la Ley;

V. El Instituto Electoral recibirá de cada poder los listados de las candidaturas a los cargos judiciales a elegir, conforme al plazo señalado en la convocatoria en los términos de Ley, para integrar las boletas;

VI. **Las personas candidatas podrán registrarse y ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.** Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

VII. **El Instituto Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a los listados de las candidaturas que obtengan el mayor número de votos;** y

VIII. En todo caso, **se incorporará de manera directa a los listados de candidaturas que se remita al Instituto Electoral de Coahuila a las personas que se encuentren en funciones en los cargos judiciales a elegir o reelegir, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, renuncien, retiren o sean postuladas para un cargo diverso,** en los términos que establezca la Ley”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

integrar un comité de evaluación para recibir y dictaminar los expedientes de las personas que se inscriban como aspirantes.

- c. Posteriormente, el Comité de Evaluación se encargará de evaluar, dictaminar y, finalmente remitir al Poder al que representan un listado de las personas que reúnen el perfil idóneo para ser juzgadoras, conforme a los requisitos constitucionales y legales.
- d. Hecho lo anterior, **los Poderes del Estado postularán en un listado el número de candidaturas que correspondan para conformar cada órgano judicial**, conforme a la Ley, mientras que el Instituto Electoral recibirá los listados para integrar las boletas. **Por cada listado de candidaturas propietarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirá también un listado de candidaturas suplentes**, quienes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios.
- e. Vale destacar que las personas candidatas podrán registrarse y ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.
- f. Una vez llevada a cabo la jornada electoral judicial, **el Instituto Electoral del Estado de Coahuila efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a los listados de las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.**
- g. Finalmente, vale precisar que el Instituto Electoral **deberá incorporar, en los listados de candidaturas, a todas las personas que se encuentren en funciones en los cargos judiciales a elegir o reelegir**, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, renuncien, se retiren o sean postuladas para un cargo diverso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

88. Como puede apreciarse, el modelo institucional que diseñó el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene ciertas peculiaridades que son necesarias para comprender y analizar el sistema electoral que ahora se impugna en esta acción de inconstitucionalidad.
89. En primer término, a diferencia de otros modelos de elección judicial, en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, su elección se hace a través de un sistema de listas cerradas y bloqueadas en el que cada uno de los Poderes del Estado postulan una lista de candidaturas, a la que se sumará, en caso de actualizarse el supuesto, la lista de las personas que al momento de la elección se encuentren ocupando el cargo que se elegirá.
90. Este sistema implica que en cada boleta electoral aparecerán, al menos, tres planillas —una por cada uno de los tres Poderes del Estado— y el electorado deberá marcar solamente una de esas planillas, de modo tal que al llevarse a cabo el cómputo de la elección, el Instituto Electoral declarará electas a la totalidad de la planilla propuesta por alguno de los tres Poderes.
91. Dicho de otro modo, a diferencia de los modelos en los que cada Poder postula un número determinado de candidaturas y el electorado puede elegir algunas candidaturas de un Poder y algunas otras de un diverso Poder, en el caso del Estado de Coahuila el electorado vota, necesariamente, por la totalidad de la planilla, sin tener la posibilidad de excluir a alguna de las personas que la integran.
92. Otra de las particularidades que presenta este diseño constitucional radica en que la ciudadanía vota no solamente por las personas que ocuparán el cargo judicial, sino que también eligen, simultáneamente, a las personas que fungirán como suplentes. Es decir, la Constitución Coahuilense se encargó de asegurar que en los casos en los que se presente una ausencia temporal o definitiva, el órgano judicial no quede vacante y se comprometa su correcto funcionamiento, sino que se mantenga operativo con funcionarios evaluados previamente en los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Comités y democráticamente elegidos por la
ciudadanía en las urnas.

93. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que **las normas impugnadas son constitucionales**.
94. Como se adelantó en páginas previas, las entidades federativas tienen libertad de configuración para diseñar el modelo de elección judicial que consideren idóneo para elegir a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la sola limitante de que emane de una votación popular que cumpla con los estándares de la democracia constitucional.
95. En este sentido, como ha quedado precisado, la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia no permite que el electorado seleccione uno o más perfiles determinados, sino que únicamente puede elegir a una de las planillas que fueron postuladas —previo proceso de evaluación— por cada uno de los Poderes del Estado. Este modelo tiene como consecuencia que la totalidad de las personas que son electas como magistradas, necesariamente tengan la misma votación y, por tanto, no sería posible determinar desde las urnas quién deberá ser la persona que tenga la mayor cantidad de votos y deba acceder a la presidencia del Tribunal.
96. Por ese motivo, el propio diseño constitucional en el Estado de Coahuila de Zaragoza hace necesario que deba optarse por otros mecanismos para elegir a la persona magistrada que ocupe la Presidencia del Tribunal.
97. Desde esta perspectiva y reconociendo que dentro de las posibilidades con que contaba el legislador secundario para acatar el mandato de la Constitución de Coahuila, el diseño finalmente adoptado permite conciliar los principios democráticos de ser electo popularmente y de autonomía del Poder Judicial, pues no se deja esa decisión a otras instancias, sino que son los propios magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia quienes elegirán a la persona que presida ese órgano colegiado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

98. Dicho lo anterior, se considera que los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; 16; 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza **son constitucionales**.
99. Primero, en el **artículo 10, fracción I**, se regula el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estará integrado en Pleno y en Salas.
100. En su primera fracción, la norma establece que el Pleno se conformará por trece magistraturas, *“entre las cuales se designará a su presidencia”*. En este caso, la porción normativa impugnada concede a los trece integrantes del Pleno la facultad de designar, de entre ellos mismos, a la persona que ocupará la Presidencia del órgano colegiado.
101. En el **artículo 13** de la Ley Orgánica impugnada se dispone que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene atribuciones para *“elegir”* a la presidencia de dicho Tribunal, que lo será también del Pleno de ese órgano jurisdiccional.
102. Por su parte, en el **artículo 16** se establece, expresamente en su primer párrafo, que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno de ese órgano, mediante escrutinio secreto y para un periodo de tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.
103. Mientras que en el segundo párrafo prevé que, en caso de ausencia definitiva, el Pleno determinará libremente la renovación de la presidencia para cubrir el periodo restante o para cubrir un nuevo periodo de tres años, con la posibilidad de que esta persona se reelija al terminar el primer mandato.
104. Lo mismo sucede con el tercer párrafo, de este **artículo 16**, en el que se determina, como corolario de los dos párrafos anteriores, que en la última sesión del periodo de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, se realizará la elección de la nueva presidencia que entrará en funciones a partir de la siguiente sesión o en la fecha que se determine por el Pleno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

105. Finalmente, en el **artículo 24** impugnado se establece que en la primera sesión del año judicial de que se trate, cada Sala elegirá de entre sus integrantes a una Presidencia que durará en el cargo tres años sin posibilidad de ser reelecta.

106. En este escenario el legislador local estableció un mecanismo para que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado designen ellos mismos a la persona que ocupará la presidencia de las Salas del Tribunal por un periodo de tres años.

107. De esta manera, las normas anteriores son consistentes con el modelo de elección judicial que la Constitución de Coahuila diseñó para el caso del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa. En todos los casos, ese diseño concede al Pleno del propio Tribunal la atribución para elegir, de entre ellos mismos, a la persona que ocupará la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para un periodo de tres años, con la posibilidad de reelegirse en una ocasión (no así respecto de la presidencia de las Salas del Tribunal).

108. Ese modelo se incardina en el ámbito de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el legislador democrático de Coahuila, sin que se advierta alguna causa que lo torne inconstitucional, pues finalmente se trata de personas que accedieron a la magistratura a través de un proceso electoral democrático. Asimismo, dado que el modelo de elección en Coahuila no genera una diferencia de votos entre los magistrados (pues se elige a la totalidad de la planilla postulada por alguno de los Poderes del Estado), es imposible determinar cuál es el magistrado con mayor respaldo en votos, de manera que la solución a la que acude el legislador coahuilense es razonable y armónica con el principio de autonomía e independencia judicial, ya que son los propios integrantes del Tribunal Superior de Justicia quienes elegirán a su Presidencia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

109. Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; 16; 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI.2.2. Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal de Disciplina Judicial.

110. Por otra parte, como se adelantó en páginas previas, a diferencia del Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas, la Constitución General de la República sí establece en forma expresa cuál es el modelo de Tribunal de Disciplina Judicial que debe ser replicado en las constituciones de los estados.

111. Vale recordar que este tema en particular ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025²⁸, en la que se analizó la reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia del Poder Judicial.

112. En este caso, se había planteado la invalidez del artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán, en el que se establece que la Presidencia del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025, resuelta por el Pleno en sesión de 19 de agosto de 2025, por mayoría de 7 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado “Designación y duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo 70, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

113. Originalmente el proyecto de sentencia proponía la invalidez de la norma impugnada, por apartarse de las bases previstas en el artículo 100 de la Constitución Federal, sobre todo porque la presidencia de ese órgano debía asignarse en razón de la votación obtenida en las elecciones.

114. Sin embargo, en esa ocasión **no se alcanzó la votación calificada necesaria para expulsar la norma, por lo que se desestimó la acción de inconstitucionalidad** en ese apartado, de manera que hasta este momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento sobre este tema.

115. Siguiendo esa línea argumentativa y tal como se expresó en páginas previas, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción III y 110, de la Constitución Federal, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán contemplar la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de la República para el Tribunal homólogo del Poder Judicial de la Federación.

116. De esta manera, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben garantizar que su Tribunal de Disciplina Judicial se integre por personas electas popularmente y, especialmente, deben asegurar que **la presidencia del Tribunal de Disciplina se renueve de manera rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente** —debe recordarse que esta previsión no se dispuso constitucionalmente para el Tribunal Superior de Justicia—.

117. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que **la regulación diseñada por el legislador estatal para elegir a la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado es contraria al parámetro**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

de validez ordenado en la Constitución Federal, al tratarse de un sistema normativo que no garantiza que la presidencia de ese órgano colegiado se renueve en forma rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente.

118. En este sentido, este Tribunal Pleno **declara la invalidez de los artículos 75, fracción II; y 76 fracción VIII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por alejarse del modelo previsto desde la Constitución Federal para el Tribunal de Disciplina Judicial, como se explica a continuación.

119. Por cuanto hace al **artículo 75, fracción II**, impugnado, se advierte que es **inconstitucional** debido a que prevé que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirá por escrutinio secreto, entre las magistraturas integrantes de ese órgano, por un periodo de tres años y con la posibilidad de reelección por una sola ocasión e igual periodo.

120. En este caso, la norma impugnada vulnera el mandato constitucional de que las entidades federativas cuenten con un Tribunal de Disciplina cuya presidencia sea rotativa cada dos años, en atención a la votación obtenida en la elección correspondiente.

121. Lo mismo sucede en el **artículo 76, fracción VIII**, impugnado, en el que se confiere al Pleno del Tribunal de Disciplina la facultad de elegir a la presidencia de ese órgano jurisdiccional, de ahí que esa norma es **inconstitucional**.

122. En suma, por las consideraciones anteriores, se **declara la invalidez de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII**, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

VI.3. Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- 123.El Partido del Trabajo impugna los artículos 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafos segundo y tercero; 76, fracción III y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por estimar que son inconstitucionales al establecer un sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los integrantes de los órganos colegiados del Poder Judicial local.
- 124.En este sistema, la legislación impugnada permite que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración Judicial designen cada uno “*magistraturas suplentes electas*”, a fin de que ellas puedan sustituir temporal o definitivamente a las magistraturas que fueron electas democráticamente, en los casos en los que falten o dejen de concurrir a las sesiones.
- 125.A juicio del partido accionante, estas normas vulneran el mandato constitucional por el que las personas juzgadoras deben ser electas democráticamente en elecciones populares.
- 126.Asimismo, en cuanto al artículo 13, fracción III, numeral 2, se considera inconstitucional la porción en la que se establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para elegir, de entre sus miembros, a una persona que fungirá como “*magistrada decana*” y se encargará de cubrir las ausencias temporales de la Presidencia. Al respecto, el Partido del Trabajo considera que esa atribución es inconstitucional al no estar expresamente establecida en el artículo 98 de la Norma Fundamental.
- 127.Las normas impugnadas son las siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

“Artículo 11. Concurrencia. El Pleno del Tribunal Superior sólo podrá sesionar con la concurrencia de al menos nueve de sus magistraturas propietarias, sin perjuicio de integrarse con las suplencias cuando resulte necesario llamarlas a concurrir, temporal o definitivamente, en los términos que establece esta Ley.
(...)”.

“Artículo 13. Facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(...) III. En materia de gobierno interno:

2. Elegir de entre sus miembros a la magistratura decana, quien cubrirá las ausencias temporales de la Presidencia, en los términos de esta Ley;

(...) 12. Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal o definitiva, integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas;”.

“Artículo 23. Concurrencia. Las Salas del Tribunal Superior sólo podrá funcionar con la concurrencia, por lo menos, de la mayoría de sus integrantes propietarios, sin perjuicio de conformarse válidamente con las suplencias cuando resulte necesario llamarlas a concurrir, temporal o definitivamente, en los términos que dispone esta Ley.
(...)”.

“Artículo 26. Facultades de la Presidencia de Sala. Corresponde a la Presidencia de Sala:

(...)

IX. Llevar el turno de asuntos y, en su caso, llamar a las magistraturas suplentes para que concurren a las sesiones en forma temporal conforme a la asignación y habilitación previa que determine el Pleno. Si la ausencia de una magistratura propietaria excede de 15 días hábiles, la designación le corresponderá al Pleno del Tribunal;
(...)”.

“Artículo 49. Integración. Los Tribunales Distritales serán integrados y presididos de manera unitaria por la magistratura elegida popularmente en los términos de la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

Para cubrir las ausencias temporales de la magistratura distrital electa, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá designar y remover libremente a la persona que ejercerá el cargo de manera interina en el Tribunal Distrital de que se trate, por el período que resulte necesario.

En el caso de las ausencias definitivas, el Órgano de Administración Judicial le corresponderá solicitar al Congreso del Estado la convocatoria respectiva para elegir a la magistratura de que se trate, por el período constitucional que se establezca en la misma”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

“Artículo 76. Facultades del Pleno.

Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina:

(...) III. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes, de acuerdo a lo que determina esta Ley; en su caso, llamar, a través de su Presidencia, a las magistraturas suplentes para ejercer en forma interina el cargo del propietario impedido conforme a los acuerdos de suplencia que emita el Pleno del Tribunal Superior;
(...)”.

“Artículo 88. Facultades del Órgano de Administración Judicial.

Corresponde al Órgano de Administración Judicial:

(...) XII. Aprobar las listas de personas servidoras públicas autorizadas para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días;
(...)”.

[Énfasis en la parte impugnada].

128. Como puede apreciarse, las normas impugnadas forman parte de un sistema diseñado por el legislador de Coahuila para cubrir las ausencias provisionales y definitivas de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial local.
129. A juicio de este Tribunal Pleno, este sistema es constitucional y guarda armonía y coherencia respecto al modelo de elección que adoptó el legislador estatal.
130. Al respecto, es importante retomar las nociones del sistema de elección de personas juzgadoras en el Estado de Coahuila, que fueron referidas en páginas previas.
131. En efecto, de conformidad con los artículos 136 y 146 de la Constitución de Coahuila de Zaragoza (que no fueron impugnados en esta acción de inconstitucionalidad) el sistema de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local implica la elección de las personas juzgadoras que integrarán los órganos jurisdiccionales (propietarias), pero también exige que en la misma elección se vote por suplentes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

132. En este modelo de elección, cada uno de los tres Poderes del Estado — una vez llevados a cabo los respectivos procesos de selección por los comités de evaluación respectivos— **deberán postular en un listado el número de candidaturas que corresponda para conformar cada órgano judicial**, en el entendido de que por cada listado de candidaturas propietarias, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, **se elegirá también un listado de candidaturas suplentes**, quienes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios.
133. Como se refirió en páginas anteriores, en el modelo de elección judicial para el Estado de Coahuila, la elección de las personas juzgadoras se hace a través de un sistema de listas cerradas y bloqueadas en el que cada uno de los Poderes del Estado postulan una lista de candidaturas, a la que se sumará, en caso de actualizarse el supuesto, la lista de las personas que al momento de la elección se encuentren ocupando el cargo que se elegirá.
134. Este sistema implica que en cada boleta electoral aparecerán, al menos, tres planillas —una por cada uno de los tres Poderes del Estado, aunque una misma persona puede ser incluida en las demás listas del mismo cargo— y el electorado deberá marcar solamente una de esas planillas, de modo tal que al llevarse a cabo el cómputo de la elección, el Instituto Electoral declarará electas a la totalidad de la planilla propuesta por alguno de los tres Poderes.
135. Dicho de otro modo, a diferencia de los modelos en los que cada Poder postula un número determinado de candidaturas y el electorado puede elegir algunas candidaturas de un Poder y algunas otras de un diverso Poder, en el caso del Estado de Coahuila el electorado vota, necesariamente, por la totalidad de la planilla, sin tener la posibilidad de excluir a alguna de las personas que la integran.
136. Asimismo, en este diseño constitucional **la ciudadanía vota no solamente por las personas que ocuparán el cargo judicial, sino que**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

**también eligen, simultáneamente, a las
personas que fungirán como suplentes.**

137. Es decir, en el Estado de Coahuila se eligen personas juzgadoras suplentes para asegurar que en los casos en los que se presente una ausencia temporal o definitiva, el órgano judicial no quede vacante y se comprometa su correcto funcionamiento, sino que se mantenga operativo con funcionarios evaluados previamente en los Comités y democráticamente elegidos por la ciudadanía en las urnas.

138. Este mecanismo logra conciliar, por una parte el mandato constitucional por el que todas las personas juzgadoras sean electas democráticamente —incluso aquellas que suplirán las ausencias de las personas juzgadoras—; y, por otra parte, preserva el derecho de acceso a la justicia de todas las personas que se reconoce en el artículo 17 constitucional, con la garantía de independencia y autonomía del Poder Judicial.

139. Las normas impugnadas son coherentes con ese sistema.

140. En el caso del **artículo 11** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, se establece que el Tribunal Superior de Justicia sólo podrá sesionar con nueve de sus magistraturas propietarias. No obstante, para el caso de que no se logre completar el quórum necesario, la propia norma permite que el Pleno se integre con las suplencias.

141. De esta manera, siguiendo las consideraciones previas, esta norma únicamente establece el quórum necesario para sesionar y permite que el Pleno se integre con las personas suplentes que, como ya se expresó antes, se trata de personas que superaron las etapas de evaluación y que cumplieron con los requisitos de idoneidad y elegibilidad para ocupar el cargo judicial y, finalmente, fueron votadas por la ciudadanía en un proceso electoral democrático. Entonces, **este mecanismo es totalmente válido.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

142. Lo mismo sucede con el **artículo 13, fracción III, numerales 2 y 12 (con excepción de la porción “o definitiva” de este numeral 12)**, de la Ley Orgánica, en los que se confiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la atribución de elegir de entre sus miembros a la magistratura decana, quien cubrirá las ausencias temporales de la presidencia; a propuesta de su presidencia, designar libremente a las personas que integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas.
143. En este caso, se reitera lo antes expresado en el sentido de que la atribución que se confiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia no atenta contra las bases constitucionales, pues las normas impugnadas permiten que el Poder Judicial del Estado mantengan su autonomía institucional y continúen ejerciendo su función de impartición de justicia — incluso pese a la ausencia de algunos de sus integrantes propietarios— a través de la figura de las suplencias, quienes son personas que aprobaron todos los filtros y fueron electas democráticamente.
144. En el caso de la facultad de elegir a la magistratura decana de entre los miembros del Tribunal Superior de Justicia, tampoco se advierte vicio de inconstitucionalidad, pues esta atribución del Tribunal es consecuencia lógica del modelo de elección judicial en Coahuila, en el que las boletas electorales sólo contienen una serie de planillas postuladas, en el que la ciudadanía sólo puede elegir una de esas listas cerradas y bloqueadas, de modo que las candidaturas que resulten electas tendrán los mismos votos y no podrá definirse la presidencia del Tribunal ni los decanatos con base en la votación obtenida; de ahí que se **estima constitucional el artículo 13, fracción III, numerales 2 y 12 (con excepción de la porción “o definitiva” de este numeral 12 que se desestimó)**, de la Ley Orgánica.
145. Por lo que hace a los **artículos 23, párrafo primero y 26, fracción IX**, impugnados, tampoco resultan inconstitucionales.
146. En estos preceptos se establece que las Salas del Tribunal Superior de Justicia deberán funcionar con la concurrencia de, al menos, la mayoría

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

de sus propietarios. De este modo, la propia norma establece la posibilidad de que las Salas cumplan con el quórum requerido para sesionar válidamente llamando a las magistraturas suplentes, con la habilitación previa que determine el Pleno.

147. Al igual que en los casos anteriores, la lista de magistraturas suplentes ya fue sometida a un proceso de evaluación ante los comités respectivos, incluso el Instituto Electoral ya analizó y confirmó el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y elegibilidad para ocupar una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia y, más aún, ya fueron votados por la ciudadanía en una elección democrática.

148. En estas circunstancias, se sigue el mismo razonamiento expresado en párrafos anteriores, por lo que este Tribunal Pleno no advierte que el mecanismo diseñado por el legislador local atente contra los principios y directrices constitucionales, de modo tal que **se reconoce la validez de las normas anteriores**.

149. El mismo supuesto se actualiza en el caso del **artículo 76, fracción III**, de la Ley Orgánica del Estado de Coahuila, en el que se dispone que el Pleno del tribunal de Disciplina tiene facultad para llamar, a través de su Presidencia, a las magistraturas suplentes para ejercer en forma interina el cargo de magistrado o magistrada, cuando ese espacio sea generado por el impedimento, recusación o excusa de alguno de sus integrantes.

150. Nuevamente, al tratarse de un sistema para cubrir las vacantes temporales que se generen, en este caso por una magistratura que se encuentra legalmente impedida para participar en un asunto, es válido que se llame a la magistratura suplente para ejercer provisionalmente el cargo, pues esa persona cumplió con los requisitos de idoneidad y elegibilidad exigibles y fue electa a través de un proceso electoral democrático.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

151. Entonces, también **se reconoce la validez del artículo 76, fracción III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
152. Del mismo modo, **son constitucionales los artículos 49, párrafo segundo, y 88, fracción XII**, de la Ley Orgánica local, en los que se establece que el Órgano de Administración Judicial tiene facultades para aprobar las listas de personas servidoras públicas para desempeñar funciones jurisdiccionales en forma provisional, en caso de la ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional (cuando la ausencia sea superior a quince días) y para designar libremente a la persona que ocupará el cargo en forma interina para cubrir las ausencias temporales de las magistraturas de los tribunales distritales.
153. A diferencia de los supuestos anteriores, en estos preceptos el legislador estatal establece las reglas para cubrir las vacantes temporales de las personas juzgadoras que fueron electas democráticamente sin contar con personas suplentes. En efecto, el modelo de elección judicial en Coahuila de Zaragoza sólo exige que los Poderes del Estado postulen candidaturas propietarias y suplentes en los cargos para el Tribunal Superior de Justicia y para el Tribunal de Disciplina Judicial. Sin embargo, para la elección de magistraturas de los Tribunales de Distrito y de personas juzgadoras de primera instancia, el modelo judicial sólo contempla que se postulen candidaturas propietarias.
154. En este caso, al no existir personas juzgadoras suplentes que hubieran sido sometidas a evaluación y elección popular, no sería posible que las vacantes fueran llenadas con personas juzgadoras que contaran con la misma legitimidad democrática que las propietarias. Por ese motivo, la legislación impugnada únicamente contempla la posibilidad de que el Órgano de Administración Judicial designe libremente a la persona que ocupará el cargo provisional o interinamente.
155. Esta solución no presenta vicio de inconstitucionalidad alguno, ya que se trata de un mecanismo válido para cubrir ausencias provisionales de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

personas juzgadoras, lo cual permite proteger el derecho de las personas al acceso a una justicia completa e imparcial.

156. En consecuencia, **son constitucionales los artículos 49 y 88, fracción XII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.
157. En síntesis de lo anterior, este Tribunal Pleno **reconoce la validez de los artículos 11, primer párrafo; 13 fracción, III, numerales 2 y 12 (con excepción de la porción “o definitiva” de este numeral 12); 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafo segundo; 76, fracción III y 88, fracción XII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
158. En el proyecto que originalmente se sometió a consideración del Tribunal Pleno se propuso reconocer la validez del artículo 13, fracción III, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local. Sin embargo, en la sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, una mayoría de cinco Señoras Ministras y Señores Ministros votaron en contra del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 13, fracción III, numeral 12, exclusivamente en su porción normativa “o definitiva” (cuatro votos por la invalidez de todo el numeral 12 y un voto por la invalidez exclusivamente de la porción normativa mencionada).
159. Del mismo modo, originalmente se había propuesto reconocer la validez del párrafo tercero, del artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por considerarse que en cuanto a las ausencias definitivas, también resultaba una opción constitucionalmente adecuada que se solicite al Congreso del Estado que implemente una elección extraordinaria para elegir a la magistratura que quedó vacante, pues en este caso específico, ante la ausencia definitiva no existen personas juzgadoras suplentes que pudieran acceder a la función jurisdiccional, de modo que para obedecer el mandato constitucional de que las personas juzgadoras sean resultado de un

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

proceso electoral democrático, sería necesario convocar a una nueva elección en la que el pueblo coahuilense elija a sus personas juzgadoras.

160. No obstante, la propuesta de validez del artículo 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa que dice “o definitiva” y el artículo 49, párrafo tercero, fue rechazada por cinco votos en contra del proyecto y por la invalidez, de manera que se desestima la acción respecto de estos preceptos, por no alcanzar la mayoría calificada necesario para declarar la invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI.4. Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales.

161. Finalmente, el Partido del Trabajo sostiene que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es inconstitucional por facultar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a crear, modificar e integrar Salas Regionales, sin disponer expresamente que sus integrantes sean electos mediante voto popular.

162. Asimismo, el partido político accionante sostiene que el artículo 21 es inconstitucional porque el legislador local dejó de disponer en la Ley Orgánica previsión alguna en la que ordene que las magistraturas que integren las Salas Regionales auxiliares, deberán elegirse por voto popular.

163. La norma impugnada es la siguiente:

“Artículo 21. Salas Regionales. El Tribunal Superior de Justicia podrá ser auxiliado por Salas Regionales cuya creación, modificación, supresión, residencia, integración, competencia, adscripción, distritación y jurisdicción ordinaria será determinada por el Pleno”.

164. Como puede apreciarse, este precepto señala que el Tribunal Superior de Justicia tiene la atribución de crear, modificar y suprimir Salas Regionales para auxiliar en sus funciones al Tribunal Superior de Justicia; pero deja

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

en manos del Pleno de ese Tribunal, la decisión de establecer cómo integrará esas Salas y si deben o no conformarse con magistraturas electas mediante voto popular.

165.A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el planteamiento del Partido del Trabajo es fundado**, ya que siguiendo lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025²⁹, la regulación sobre la estructura e integración de los órganos del Poder Judicial de las entidades federativas debe estar prevista expresamente en la Constitución local.

166.En ese precedente se sostuvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, **el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones**, lo cual implica un mandato de reserva constitucional para la creación de dichos órganos. Es decir, **la fuente de creación de los tribunales que integran el Poder Judicial local debe ser el propio texto constitucional de la entidad federativa y no su legislación secundaria —mucho menos dejarlo en manos de otros órganos o poderes como el Tribunal Superior de Justicia—**.

167.Este mandato se ve reforzado por el segundo párrafo, del artículo octavo transitorio, del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de Poder Judicial, en el que se establece que: *“Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada*

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025, resuelta el 19 de agosto de 2025, por mayoría de 8 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema A, denominado “Límites a la libertad configurativa del legislador local para integrar el Poder Judicial”, consistente en declarar la invalidez del artículo 64, párrafo primero, en su porción normativa ‘y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra y anunció voto particular.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales". Esta disposición confirma que la adecuación del mandato constitucional debe realizarse a través de reformas constitucionales locales, y no mediante disposiciones de carácter legal ordinario y, mucho menos, mediante la delegación de facultades a otros órganos y poderes.

168. En suma, el régimen previsto por la Constitución Federal exige que los órganos que integran el Poder Judicial de las entidades federativas se establezcan mediante disposiciones constitucionales locales, y que entre estos órganos se incluya, al menos, un Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

169. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza es contraria a este parámetro, en la medida en la que confiere la atribución a cargo del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar y suprimir Salas Regionales, sobre todo porque tampoco regula —sino que deja a la discrecionalidad del propio Tribunal Superior de Justicia— cómo se integrarán esas Salas y si deben o no conformarse con magistraturas electas mediante voto popular, lo cual se aleja del modelo de Poder Judicial que establece la Constitución General de la República.

170. Se trata pues, de una habilitación legislativa, que permite al Tribunal Superior de Justicia crear Salas Regionales, en contravención directa del mandato de reserva constitucional previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

171. Tal como se sostuvo en el precedente citado, **la integración orgánica del Poder Judicial local debe establecerse exclusivamente en el texto constitucional local**. Pues delegar esa competencia a la ley secundaria —o a otros poderes u órganos— vulnera el principio de supremacía constitucional y desnaturaliza el diseño institucional previsto por la Constitución.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

172. Por tanto, **se declara la invalidez del artículo 21** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. EFECTOS

173. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

VII.1. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se **declara la invalidez de los artículos 21, 75, fracción II, y 76, fracción VIII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el periódico oficial de esa entidad federativa.

174. En el caso de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, estas normas fueron declaradas inválidas por establecer, indebidamente, que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial será elegida cada tres años y con posibilidad de reelección, por las magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional —y no de forma rotativa cada dos años, en atención a la votación obtenida en una elección popular como lo ordena la Constitución Federal—.

175. De esta manera, a efecto de evitar un vacío normativo y, conforme a las amplias atribuciones con que cuenta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar los alcances y efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad, en la invalidez de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Coahuila de Zaragoza, cobrará aplicación directa lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Federal, de manera que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial deberá renovarse cada dos años, de manera rotatoria, en función del número de votos obtenidos por cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien haya alcanzado mayor votación.

VII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a **partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**; sin que la declaratoria de invalidez pueda surtir efectos retroactivos, por tratarse de normas electorales.

VII.3. Notificaciones: Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, además del Congreso del Estado de Coahuila y las Partes, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad 89/2025.

SEGUNDO. Es **improcedente** la acción de inconstitucionalidad 91/2025.

TERCERO. Se **sobresee** en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 respecto del artículo transitorio segundo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 270, publicado en el Periódico Oficial de dicha

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

CUARTO. Se **desestima** en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 respecto de los artículos 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa “o definitiva”, y 49, párrafo tercero, de la señalada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se **reconoce** la validez de los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, 13, fracción III, numerales 1, 2 y 12, en sus porciones normativas “Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal” e “integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas”, 16, 23, párrafo primero, 24, 26, fracción IX, 49, párrafo segundo, 76, fracción III, y 88, fracción XII, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 21, 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SÉPTIMO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; asimismo, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad, consistente en 1) determinar que la demanda de la acción de inconstitucionalidad 89/2025 fue oportuna (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, consistente en determinar que el partido político accionante tiene legitimación en el caso, salvo por lo que se refiere al artículo 21 impugnado. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 1) declarar parcialmente fundada la atinente a que el partido político accionante carece de legitimación para impugnar normas no electorales. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones del inciso 3), Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 2) determinar que, si bien no se formuló como tal, desestimar la esgrimida en el sentido de que el Poder Ejecutivo local se limitó a promulgar y publicar la normativa reclamada y 3) declarar infundada la referente a que se consintieron tácitamente las normas reclamadas. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, consistente en no sobreseer respecto del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad, consistente en 2) determinar que la acción de inconstitucionalidad 91/2025 fue extemporánea. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, en cuanto a 4) sobreseer respecto del artículo transitorio segundo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza”, consistente en reconocer la validez del artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron a favor. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza”, consistente en reconocer la validez del artículo 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa “o definitiva”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron a favor. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Guerrero García anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, fracción III, numeral 12, en su porción normativa “o definitiva” y 49, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de las consideraciones que justifican el sistema de listas cerradas, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de las consideraciones alusivas a que no existen lineamientos en la Constitución General para la elección del Tribunal Superior local, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal Superior de Justicia”, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía separándose de las consideraciones que justifican el sistema de listas cerradas, Guerrero García y Presidente Aguilar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Ortiz apartándose de las consideraciones alusivas a que no existen lineamientos en la Constitución General para la elección del Tribunal Superior local, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal Superior de Justicia”, consistente en reconocer la validez del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza”, consistente en reconocer la validez de los artículos 11, párrafo primero, 13, fracción III, numerales 2 y 12, en sus porciones normativas “Designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que, en forma temporal” y “integrarán el Pleno entre la lista de las magistraturas suplentes electas”, 23, párrafo primero, 26, fracción IX, y 76, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con precisiones, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza”, consistente en reconocer la validez de los artículos 49, párrafo segundo, y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con efectos condicionados, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas relacionadas con el Tribunal de Disciplina Judicial”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente (votación

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González con salvedades, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Atribución del Tribunal Superior de Justicia para crear, modificar e integrar Salas Regionales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Esquivel Mossa por el sobreseimiento y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó por la invalidez del artículo referido, en sus porciones normativas “integración” y “adscripción”.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que, ante la declaratoria de invalidez decretada, cobrará aplicación directa el artículo 100 constitucional, de manera que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local deberá renovarse cada dos años, de manera rotatoria, en función del número de votos obtenidos por cada persona integrante en la elección respectiva, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse a distintas autoridades locales. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular genérico (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el **Ministro Presidente** y la **Ministra Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025
Y SU ACUMULADA 91/2025**

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.**

dDt2l3uZcPQctiuqHnJSokjEbVXkOludjhR8ngAzjqs=